



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

**Expediente N° 03077-2022-0-1801-JR-DC-01**

**Demandante: José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República del Perú.**

**Demandado: Congreso de la República, Miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República y otro.**

**Materia : Proceso de Amparo**

### **SENTENCIA**

**Resolución N° 07**

Lima, 14 de noviembre de 2022.-

**VISTO;** el presente proceso seguido por, José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República del Perú, contra el Congreso de la República y otros, sobre proceso de Amparo. -

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **De la demanda. -**

- 1.1. José Pedro Castillo Terrones, por escritos de 05 de abril de 2022 y 13 de mayo de 2022, interpone demanda de amparo, contra los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República y otros, solicitando: **I)** la nulidad del Informe de calificación de la Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022 y todo lo actuado posteriormente para que se reponga las cosas al estado anterior a la afectación del contenido constitucionalmente protegido de sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones, a obtener una resolución fundada en derecho, a participar en forma individual en la vida política de la Nación, a la función pública y a ser elegido, debido a que la parte demandada aprobó dicho informe considerando que la mera opinión puede constituir delito, a pesar de que el inciso 3 del artículo 2 de la Constitución señala lo contrario. **II)** la parte demandada calificó procedente la invocación de una norma legal derogada, como lo es el artículo numeral 27 del 78° del Código de Justicia Militar, para luego ella misma modificar los fundamentos de la denuncia constitucional, afectando el derecho a la imparcialidad ala que tiene derecho el demandante. **II)** Se ha vulnerado el principio de taxatividad en tanto las infracciones constitucionales imputadas no se sustentan en artículos de la Constitución que contengan prohibiciones o mandatos ciertos y



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

expresos. Además señala que los hechos que giran en torno a la supuesta traición a la patria que se han sometido a control político, a través de la acusación constitucional por la comisión de presunto delito, fueron archivados por el Pleno del Congreso de la República en fecha anterior vía vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, y pretender investigarlos nuevamente afecta el principio constitucional ne bis in ídem.

**De la admisión de la demanda. -**

1.2. Mediante resolución número 02, de fecha 03 de junio de 2022, se admitió a trámite la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada por el plazo de 10 días.

**De la contestación. -**

1.3. Por escrito de 07 de julio de 2022 el Procurador Público del Poder Legislativo, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda del modo siguiente:

1.3.1. Duce la excepción de litispendencia, argumenta que el presente proceso es idéntico a otro que también se encuentra en curso y que se ha iniciado con anterioridad que viene siendo tramitado ante este despacho expediente número 1683-2022-0-1801JR-CI-01 y que contiene como pretensiones que se declare nula informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219, de 25 de febrero del 2022, aprobado por la subcomisión de acusaciones constitucionales de 28 de febrero del 2022 y ratificada el 4 de marzo del 2022, solicitando y se disponga el archivo definitivo de la denuncia constitucional se disponga que el congreso de la República remita la comisión de ética los actuados en el presente caso para evaluar y/o sancionar la conducta parlamentaria incurrida por los señores congresistas que aprobaron el informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219, al haber procedido con notorio abuso de autoridad y transgresión de sus obligaciones de respeto a la Constitución y las leyes que le son inherentes a su cargo.

1.3.2. Asimismo solicita la acumulación de procesos al amparo del artículo 47 del Código Procesal Constitucional, refiere que el presente proceso debe ser acumulado al expediente número 1683-2022-0-1801JR-CI-01 en atención a que ambos versan sobre la misma materia y la misma pretensión, que es la nulidad del informe de calificación de la denuncia constitucional número 219.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

1.3.3. Respecto al tema de fondo, argumenta la demandada. **I)** Que, el procedimiento de acusación constitucional, que se encuentra regulado por el artículo 99° de la Constitución Política del Perú y el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, tiene las herramientas idóneas que garantizan el ejercicio de un debido proceso en sede parlamentaria, asegurando el ejercicio del derecho de defensa del señor presidente de la República; por ende, resulta necesario acudir estos mecanismos a fin de acreditar el agotamiento de la vía previa. **II)** Que, el procedimiento se encuentra en pleno desarrollo y a la fecha la Comisión Permanente no ha debatido y mucho menos adoptado algún pronunciamiento y/o decisión, pues valga la redundancia, lo que cuestiona el accionante, es un acuerdo, un informe de calificación, realizado por un sub grupo, para que recién pueda tenerse un debate propio del órgano que se encargará de decidir si corresponde investigar y determinar recién a partir de ese momento si el nivel de causa probable, situación a la cual no se ha llegado, sumada la probabilidad de que tampoco supere esa etapa y sea el propio Congreso, a través de su colegiado ordinario, quien remedie corrija o elimine, en caso de verificarse o alegarse cuestionamientos como en la presente demanda.

#### **De la audiencia única. -**

1.4. La audiencia única se desarrolló en fecha 16 de setiembre de 2022, oportunidad en la que participaron las partes procesales, oportunidad en la que se resolvió la excepción de litispendencia y el pedido de acumulación; siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

#### **II. FUNDAMENTOS.-**

##### **Del proceso constitucional de amparo**

2.1. De acuerdo al artículo 200 inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, Ley 31307.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

### **Análisis de procedibilidad de la demanda.-**

- 2.2. El Procurador Público del Poder Legislativo en el escrito contestación solicitó un examen sobre la procedencia del proceso de amparo formulado, considera que si bien el demandante solicita que se declare la nulidad del informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219/2021-2022 y todos los trámites vinculados a este pretendiendo el archivamiento del mismo, el procedimiento de acusación constitucional se encuentra regulado por el artículo 99 de la Constitución Política y el artículo 89 del reglamento del Congreso de la República; por tanto, es necesario que el demandante acuda a dichos mecanismos a fin de acreditar el agotamiento de la vía previa, enfatizando que informe de calificación de la denuncia constitucional número 219/2021-2022 no constituye una sanción política o administrativa por tanto no califica como un acto vulneratorio o lesivo.
- 2.3. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 7 inciso 4 del Código Procesal Constitucional señala que: “ *No proceden los procesos constitucionales cuando 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.*” Asimismo, el artículo 43 del mismo cuerpo de leyes señala que no será exigible el agotamiento de las vías previas si: 3) *la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado*; en el caso de autos, la demandada no ha indicado cuál es la vía previa que el accionante tiene expedito para cuestionar la afectación de sus derechos en la denuncia constitucional N° 219/2021-2022, contrario a ello exige que este procedimiento concluya para tener por agotada la vía previa; sin embargo, en la denuncia de afectación de derechos constitucionales, el demandante considera que se afecta el debido procedimiento en el trámite de la denuncia constitucional N° 219/2021-2022; traducidos en afectación a los principios de taxatividad, imparcialidad y ne bis in idem; por tanto, lo que la demandada considera como agotamiento de la vía previa, es aquello que se denuncia como afectación; siendo evidente que no existe una vía previa al procedimiento que deba agotar el demandante, por tanto, no le es exigible agotamiento de vía previa alguno y corresponde al juez constitucional verificar si en el trámite de la denuncia antes citada se afectaron o no los derechos



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

constitucionales alegados, resultando infundado el pedido de declarar improcedente la demanda.

#### **PETITORIO**

2.4. Conforme al texto de la demanda se pretende: **LA NULIDAD** del Informe de Calificación de la Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022 por la presunta infracción de los artículos 32°, 54°, 110° y 118° (incisos 1, 2 y 11) de la Constitución Política de 1993 y los artículos 325° del Código Penal y el artículo 78° numeral 27 del Decreto Ley 23214 – Código de Justicia Militar, así como el Acuerdo de la Comisión Permanente del 13 de abril, mediante el cual concedieron un plazo de 15 días a dicha Subcomisión para que investigue y emita un informe final. Asimismo, el Acuerdo de la Comisión Permanente del 13 de abril de 2022 mediante el que se le otorgó 15 días a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para que investigue y presente su informe final de la Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022. Igualmente, todo lo actuado posteriormente a nivel de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales o Comisión Permanente del Congreso de la República.

#### **Identificación del acto lesivo.**

2.5. El demandante pretende se declare la nulidad del informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219/2021-2022 y el acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de abril de 2022, por presunta infracción constitucional de los artículos 32, 54, 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú, y por la probable comisión del delito de Traición a la Patria - Atentado Contra la Integridad Nacional, tipificado en el artículo 325 del Código Penal, por afectación al debido procedimiento -principio de imparcialidad, ne bis in idem, taxatividad- en la tramitación de la denuncia constitucional N° 219-2021-2022.

#### **Respecto de los hechos que motivaron la denuncia constitucional N° 219/2021-2022**

2.6. Norma Martina Yarrow Lumbreras y José Ernesto Cueto Aservi, en su condición de Congresistas de la República, hicieron suyas la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

denuncia presentadas por un grupo de ciudadanos (*Fernán Romano Altuve-Febres Lores, Ángel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, Hugo Luis Guerra Arteaga, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y César Alfredo Vignolo Gonzáles Del Valle*); los fundamentos de la denuncia son los siguientes:

*“Que, los días 24 y 25 de enero del año en curso, se transmitió a nivel nacional e internacional la entrevista periodística al señor Presidente, efectuada por el periodista mexicano, Luis Fernando López Del Rincón de la cadena CNN en Español, oportunidad en la cual el Presidente de la República habría manifestado la posibilidad de otorgar a Bolivia una salida al mar:*

*“No lo dije como presidente. Es una idea. Pero ahora le consultaremos al pueblo. Para eso se necesita que el pueblo se manifieste. Si el Perú está de acuerdo ... jamás haría cosas que el pueblo no quiera”. Y precisó: “Yo no le estoy diciendo que le voy a dar el mar para Bolivia (...) Ahora nos pondremos de acuerdo, le consultaremos al pueblo. Para eso se necesita que el pueblo se manifieste”.*

Dichas declaraciones a decir de los denunciantes, tuvieron repercusión en el país de Bolivia, así, el Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Fredy Mamani Laura vía Twitter dijo: *“Saludamos la predisposición del hermano Pedro Castillo para consultar al pueblo peruano sobre una salida al mar para Bolivia. Sin duda, muestra su espíritu democrático y voluntad de fortalecer la hermandad entre los pueblos”*

Los denunciantes consideran

- a) Que el señor Pedro Castillo Terrones ha incurrido en actitud temeraria en el ejercicio del cargo del Presidente de la República.*
- b) Que sus declaraciones comprometen las relaciones exteriores y la política exterior del Perú,*
- c) Que su actuación pone en riesgo la integridad territorial de la nación e incurre en traición a la patria.*
- d) Que su conducta desconoce expresos mandatos constitucionales como los invocados en la introducción de la denuncia, incurriendo en grave infracción a la constitución, puesto que su principal deber como Jefe de Estado es cumplir y hacer cumplir la Constitución.*

Se acusa al hoy demandante habría cometido faltas graves funcionales al inobservar los artículos de la constitución que se detallan:

*Artículo 32.- No pueden someterse a referéndum (...) los tratados internacionales en vigor.*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

*Artículo 54.- El territorio del estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio que los cubre.*

*Asimismo, que cometió el delito de traición a la patria regulado en el artículo 325 del Código Penal.*

*Artículo 11.- 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.*

*Artículo 118, inciso 1.- Corresponde al Presidente de la República: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”.*

*Inciso 2. 2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República. . 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.*

### **Respecto de la acusación constitucional, antejuicio y juicio político.**

2.7.El artículo 99° de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:

*"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".*

2.8.El artículo 100 de la Constitución Política del Estado, señala:” *Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.*

2.9.Así mediante la acusación constitucional, es posible acusar a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución por infracción de la Constitución y por la comisión de delitos; estos procedimientos están a cargo del Congreso de la República, en cuanto al juicio político está previsto para las infracciones constitucionales este juicio es eminentemente político: “*El*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1º Juzgado Constitucional de Lima

*“impeachment” es una institución de clara naturaleza política, que se lleva a cabo a través de un órgano eminentemente de ese tipo, como es el Parlamento o Congreso. Sus fines, objetivos y actos materia de su procedimiento son de absoluta índole política”<sup>1</sup> el propósito de este procedimiento es evaluar si en el ejercicio de su función se infringió la Constitución y en caso corresponda sancionar políticamente a una alta autoridad. En cuanto al antejuicio, corresponde al Congreso de la República autorizar la procedencia de un juzgamiento penal de funcionarios de alto rango ante el Poder Judicial por la imputación de un delito, para ello evalúa la existencia de indicios suficientes que justifica dicha autorización.*

- 2.10. El artículo 89º del Reglamento del Congreso, señala que *“(…) mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política. [ ... ]”*. Es decir, en el caso de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución en caso incurran en la comisión de un delito previamente serán sometidos a un procedimiento de antejuicio ante el Congreso de la República; así para fines de determinar si el funcionario incurrió en infracción a la Constitución y existen indicios suficientes de la comisión del delito que deban ser investigados el procedimiento a seguir queda establecido en el artículo 89 del citado Reglamento.
- 2.11. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Exp. N° 006-2003-AI/TC<sup>2</sup>, se indicó: *“( . . . ) En el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99º de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez*

<sup>1</sup> . PANIAGUA CORAZAO, Valentín. “La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso”. En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, número 3, 1999, p. 184

<sup>2</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

*instructor (porque previamente investiga), pero nunca las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial ( . . . ). De otro lado, en la STC N.º 0006-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional indicó respecto de la acusación constitucional “El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89º del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, ab initio, establece que «[ ... ] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política. [ ... ]» (Fundamento 4).*

2.12. A su turno, el Doctor Francisco José Eguiguren respecto del juicio político y antejuicio considera *“que los artículos 99 y 100 de la Carta de 1993 corresponden a un mismo proceso, el Antejuicio o Juicio Político, por lo que deben leerse e interpretarse de manera integrada y conjunta. Ello quiere decir que solo si el Congreso aprueba la acusación constitucional, puede proceder a imponer las sanciones políticas de suspensión, destitución o inhabilitación del funcionario. Pero esta acusación no está restringida a un contenido penal por delitos cometidos en el ejercicio de la función, sino que también puede sustentarse en infracciones de la Constitución que no tienen contenido penal pero que sí son de índole política. Puede ocurrir que la acusación verse sobre alguno de estos ámbitos o sobre ambos, pero en cualquiera de los casos puede ser procedente la imposición de las sanciones políticas por el Congreso.”*<sup>3</sup>

2.13. Aplicado al caso concreto, si el Presidente de la República en el ejercicio de su función infringe la Constitución por acción u omisión a los mandatos que nuestra carta contempla, puede ser pasible de sanciones políticas como la suspensión, destitución u otro; y en el supuesto de la existencia de indicios de la comisión de un delito de función vía antejuicio el Congreso pondrá al funcionario ante la Fiscalía, siendo la vía judicial en la cual se determinará su responsabilidad penal.

---

<sup>3</sup> EGUIGUREN PRAELI Francisco José, Antejuicio y Juicio Político en el Perú, Pensamiento Constitucional - Escuela de Graduados Maestría en Derecho Constitucional Año XIII N° 13, Lima- Fondo Editorial -Pontificia Universidad Católica del Perú (pág. 125)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

### **Del debido procedimiento en sede parlamentaria.**

- 2.14. El artículo 8 de la Convención Americana, en su numeral 1, establece que: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*
- 2.15. Establecido los procedimientos a los cuales pueden ser sometidos los altos funcionarios que se citan en el artículo 99 de la Constitución; es pacíficamente asumido, que en dichos procedimientos, el responsable de llevarlos a cabo- Congreso de la República- tiene el deber de respetar el debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política que a la letra señala: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:3.La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”*; precisando que, si bien el artículo en mención lo reconoce como principio de la función jurisdiccional, su ámbito de aplicación no sólo se circunscribe a procesos judiciales, también se aplica a procedimientos parlamentarios; el propósito no es otro que garantizar que el procesado, investigado o denunciado cuente con las garantías necesarias para ser juzgado en un procedimiento justo arreglado a la Constitución y a la ley; inobservar ello, genera un procedimiento arbitrario y por tanto afectación de derechos constitucionales y obviamente nulifica el procedimiento; por ello, es responsabilidad del Congreso de la República, ejecutar estos procedimientos parlamentarios respetando las garantías que el debido proceso contempla.
- 2.16. En cuanto al debido proceso, en la Sentencia 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional indicó: *“[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”*; evidentemente ello aplica también a la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

sede parlamentaria, en la cual al igual que todo procedimiento judicial, arbitral militar, parlamentario administrativo, se debe evitar alguna indefensión del investigado, administrado u otro; esta garantía constitucional trasciende a todo tipo de procedimiento.

- 2.17. Los fundamentos de la demanda contienen la denuncia de afectación al debido procedimiento en sede parlamentaria; se denuncia que la Sub comisión de acusaciones constitucionales que se encuentra a cargo de la denuncia constitucional N° 219/2021-2022 no respeta el principio imparcialidad, toda vez que, la demandada calificó la denuncia citando una norma legal derogada como es el numeral 27 del artículo 78 del Código de Justicia Militar, posteriormente ellos mismos modifican los fundamentos de la denuncia constitucional actuando como juez y parte afectando el derecho a la imparcialidad; en cuanto al principio de taxatividad por las infracciones constitucionales imputadas no se sustentan en artículos de la Constitución que contengan prohibiciones o mandatos ciertos y expresos; asimismo se denuncia afectación al principio constitucional *ne bis in ídem* por cuánto los hechos vinculados a la supuesta comisión del delito de traición a la patria, fueron sometidos a control político a través de la acusación constitucional por la comisión del presunto delito por el pleno del congreso en fecha anterior vía vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, todo lo anterior incide en el derecho que le asiste a la accionante a participar en la vida política del país en calidad de Presidente de la República.

### **Principio de Imparcialidad**

- 2.18. Respecto de la denuncia referida a la falta de imparcialidad en el desarrollo del procedimiento parlamentario; como ya se ha indicado precedentemente existe la obligación de respetar en todo momento el debido proceso, esto es brindarle las garantías a quién está siendo sometido a control político, a fin que pueda ejercer válidamente los derechos que correspondan, lógicamente ello implica que se someta a un órgano imparcial que tramite dicha denuncia, en el caso concreto quienes se encuentran en la Sub comisión de Acusaciones Constitucionales tienen un papel símil al de un tribunal pero



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1º Juzgado Constitucional de Lima

meramente político; el procedimiento que siguen al denunciado debe estar libre de cualquier rasgo de arbitrariedad e indefensión, debiéndosele brindar a éste todas las garantías del debido proceso, por cuanto donde hay indefensión hay nulidad y cuando no se respeta el debido proceso este se convierte en arbitrario; de este modo debe quedar claro que las garantías judiciales se trasladan también a sede parlamentaria en el procedimiento de antejuicio y juicio político.

- 2.19. Respecto de la imparcialidad como parte del debido proceso, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° N.º 03593-2006-PA/TC<sup>4</sup>, ha sostenido, que: *«(...) Como hemos señalado, las garantías judiciales, entre ellas la imparcialidad de los juzgadores, se adaptarán a las particularidades del juicio político. En el presente caso, es evidente que el órgano que impone la sanción es un órgano político y que sus integrantes, antes que jueces, son parlamentarios. Sin embargo, cuando participan en los procedimientos de acusación constitucional y juicio político deben respetar la garantía judicial de imparcialidad.*

*Ahora bien, es cierto que el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado...»*  
(Fundamento 19 y 20)

- 2.20. El Estado Peruano fue sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión de un procedimiento de control político -Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)-; oportunidad en la cual se dejó claro que se debe respetar el principio de imparcialidad como garantía del debido proceso, expresamente se indicó:

*“77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.*

---

<sup>4</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

(...)

*84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.*

*85. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.”<sup>5</sup>*

- 2.21. El primer fundamento de afectación a la imparcialidad alegado por el demandante, refiere que la demandada calificó la denuncia citando una norma legal derogada, el numeral 27 del artículo 78 del Código de Justicia militar, efectivamente se advierte en el informe de calificación de la denuncia constitucional número 219/2021-2022 realizada en febrero del 2022 que se consignó que el denunciado habría incurrido en la probable comisión de traición a la patria consignando el artículo 78 numeral 27 del Decreto Ley 23214, norma que se encontraba derogada; al advertir ello, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, vía corrección por error material excluye la norma antes citada de la resolución que admite a trámite la denuncia constitucional número 219/2021-2022, analizado ello, si bien se advierte que existió un grave descuido por parte de la subcomisión de Acusaciones Constitucionales al momento de calificar adecuadamente o citar correctamente la norma mediante la cual se tipificaba el delito de traición a la patria, ello fue corregido en la primera etapa del procedimiento- etapa de calificación- lo que implica que cuando se corrió traslado de dicha denuncia al hoy demandante éste tomó conocimiento del mismo y pudo ejercer válidamente su derecho de defensa; este tipo de corrección del informe de calificación a juicio de la suscrita no evidencia una afectación al principio de imparcialidad se trata de un error por parte de la demandada al momento de calificar la denuncia constitucional, pero que fue superado vía corrección y no se generó afectación al derecho de defensa del hoy demandante.

---

<sup>5</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

- 2.22. Sostiene además el demandante que la denuncia constitucional inicialmente fue planteada por los ciudadanos *-Fernán Romano Altuve-Febres Lores, Ángel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, Hugo Luis Guerra Arteaga, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y César Alfredo Vignolo Gonzáles Del Valle-* y no podía ser asumida por ninguno de los Congresistas; dicha argumentación no es correcta, considerando que los Congresistas de la República se encuentran facultados a formular denuncias constitucionales siempre que no se encuentren vinculados a la sub comisión de acusaciones constitucionales o vinculado al trámite de la denuncia constitucional, conforme se advierte del artículo 89 literal a) del Reglamento del Congreso de la República; por tanto el que un Congresista decida hacer suya una denuncia formulada por terceros no afecta derecho constitucional a la imparcialidad.
- 2.23. Otro argumento del demandante es el referido a la afectación al principio de imparcialidad en su vertiente subjetiva, al considerar que la demandada *-Sub Comisión De Acusaciones Constitucionales 2021 2022-* actuó como parte denunciante para dar continuidad a la tramitación de una denuncia constitucional formulada por un grupo de ciudadanos, y de conformidad con el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, son los denunciantes quienes deben de precisar cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia constitucional, encontrándose reservados únicamente para ellos el derecho a modificar cualquier sustento fáctico o jurídico; sin embargo, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales no puede actuar como parte denunciante ya que la ley le reserva a ella la labor de investigar y el emitir el informe final.
- 2.24. El informe de calificación de la denuncia N° 219; consideró declarar improcedente la denuncia respecto de los ciudadanos *Fernán Romano Altuve-Febres Lores, Ángel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, Hugo Luis Guerra Arteaga, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y César Alfredo Vignolo González Del Valle* tanto en lo referido a la infracción constitucional como a la posible comisión de delitos; el demandante cuestiona que quienes asumieron la denuncia no indicaron los fundamentos de hecho y de derecho, así como la tipificación de la ley penal



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1º Juzgado Constitucional de Lima

correspondiente queda claro que los congresistas Norma Martina Yarrow Contreras y José Ernesto Cueto Aservi decidieron ingresar como denunciantes junto a los ciudadanos antes citados; lo cual no está prohibido, dichos congresistas al no estar vinculados al proceso de denuncia constitucional válidamente podían ser incorporados como denunciantes; el reglamento del Congreso permite a los Congresistas a efectuar denuncias, por tanto, no se configura el supuesto de imparcialidad; finalmente queda en los denunciantes incorporar nuevos fundamentos al de la denuncia inicial o adherirse a lo expuesto por el grupo inicial, y ello no genera alguna afectación.

- 2.25. Revisado el informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219-2021/2022 se advierte que se deja constancia que en fecha 24/02/2022 la señora Congresista de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras presentó el oficio número 470-2021-2026-NYL/CR decretado por el oficial mayor en la misma fecha, mediante el cual comunica su decisión de hacer suya la denuncia constitucional N° 219-2021/2022, a efectos de que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales la trámite conforme a lo previsto en el artículo 89 del Reglamento del Congreso.
- 2.26. Efectivamente en el artículo 89 del Reglamento del Congreso establece el procedimiento de acusación constitucional; y en el literal a) del citado artículo se señala quiénes son los legitimados para interponer la denuncia constitucional contra altos funcionarios del Estado, así como los requisitos que debe contener dicha denuncia; en el caso concreto se verifica que es con el informe de calificación de febrero de 2022, que se declaró procedente la denuncia constitucional formulada por los señores Congresistas Norma Martina Yarrow Lumbreras y José Ernesto Cueto Aservi; es decir; se admitió el pedido de los congresistas de hacer suya la denuncia formulada contra el Presidente de la República; asimismo, el artículo 89 en el literal c) del Reglamento del Congreso, con precisión también consigna que los congresistas que integran la subcomisión de acusaciones constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales; dicha prohibición está vinculada al principio de imparcialidad, dado que quienes conforman la citada Sub Comisión por las funciones que desempeñan tienen un símil al de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

un Tribunal debido a que califica lleva la investigación y opina sobre la procedencia o no tanto de la denuncia penal e infracción constitucional conforme al artículo 89 literal c) del Reglamento del Congreso de la República; ahora bien cabe precisar que aquí se cuestiona el informe de calificación de la denuncia NN° 219, esta fue emitida en el mes de febrero de 2022; a ese entonces la Sub comisión de Acusaciones Constitucionales estuvo conformada por *Rocio Torres Salinas Martha Lupe Moyano Delgado, Alejandro Enrique Cavero Alva María Grimanesa Acuña Peralta Ernesto Bustamante Donayre, Waldemar José Cerrón Rojas, Jorge Luis Flores Ancachi Hernando Guerra Garcia Campos Paul Silvio Gutiérrez Ticona, José Enrique Jeri Ore, Alejandro Muñante Barrios, Alfredo Pariona Sinche, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Edgard Cornelio Raymundo Mercad, Wilson Soto Palacios, María Elizabeth Taipe Coronado*; por tanto se colige que al momento de efectuar la calificación de la denuncia N° 219, ningún miembro de la citada sub comisión era a la vez denunciante y miembro de la comisión; por tanto, no existe afectación alguna al derecho a la imparcialidad subjetiva que pueda viciar el informe de calificación denuncia N° 219

#### **Principio de tipicidad -.**

- 2.27. En la STC 00010- 002-AI/TC6 el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. El principio de taxatividad o de tipicidad representa una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (expediente 02192-2004-PA, fundamento jurídico 5).

---

<sup>6</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

- 2.28. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que "*[l]a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales*" (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú).
- 2.29. El accionante ha denunciado afectación al principio de tipicidad, refiere que las actuaciones de los funcionarios públicos que puedan ser susceptibles de sanción por el Congreso de la República deben de contar con un marco normativo adecuado para que se determine la existencia de una infracción constitucional, ya que la Constitución debe ser respetada y debidamente observada por todos los altos funcionarios, pero tampoco puede ser aplicada una prohibición o sanción en cada artículo a fin de que se determine la existencia o no de una infracción constitucional, considerando que sólo algunas conductas pueden ser consideradas infracciones constitucionales dependiendo del artículo correspondiente la Constitución Política que la regule, citando para ello la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 00156-2012-PHC/TC; en la cual se indicó existencia de una falta de adecuación constitucional de los procedimientos parlamentarios en relación a las conductas consideradas como infracción constitucional y las sanciones que pueden imponer dichas autoridades a los altos funcionarios.
- 2.30. Sobre la infracción constitucional se debe tener presente que la sanción responde a motivos estrictamente políticos, y cómo se refiere existen posiciones encontradas en la jurisprudencia y doctrina sobre si se requiere una reglamentación en la que consten determinadas infracciones y solo a partir de entonces se genera un procedimiento de acusación inconstitucional o si es posible determinar infracciones del mismo texto de la Constitución; la suscrita asume que es posible determinar infracciones de la propia Constitución, es así que la omisión a los deberes establecidos para el cargo desempeñado – artículo 118 de la Constitución- vinculado a los artículos de la Constitución que se deben de observar en el ejercicio del cargo y la lesión al bien jurídico constitucional protegido, configuran la infracción constitucional, recordemos que el Presidente entre otras funciones tiene el deber de cumplir la Constitución, dependerá de la fortaleza de la denuncia y los medios de prueba demostrar si se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

configura la infracción constitucional y por ende si puede o debe ser sancionado.

- 2.31. Asumir que los funcionarios citados en el artículo 99 de la Constitución están excluidos de respetar la Constitución en el ejercicio del cargo y no sean pasibles de sanción, implica una autorización para ejercer el cargo de manera irresponsable, cuando respecto de estas altas autoridades en específico la Constitución ha precisado sus deberes vinculados a las funciones que le han sido encomendadas, en el caso del Presidente su elección ha sido popular y recae en estas funciones de las que depende el país, por ello la omisión a sus deberes contraria a la Constitución y en perjuicio de un bien jurídico constitucional, califica como infracción constitucional,.
- 2.32. Por tanto, la suscrita además del deber de observar el precedente establecido en la STC 4968-2014-hc/Tc comparte sus alcances: *”Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República.”* Y como ya se indicó antes considera además que fluye de la misma constitución las infracciones constitucionales.
- 2.33. Refiere el demandante que el Congreso no podía acusarlo constitucionalmente por la falta de regulación del procedimiento específico y por inexistencia de tipificaciones; al respecto, existen infracciones constitucionales que se desprenden del texto de la Constitución prohibiciones o incumplimiento de los deberes establecidos para las autoridades citadas en el artículo 99 de la Constitución, en el caso concreto aquellas que fluyen del artículo 118; es así que se parte de la premisa que la Constitución es un cuerpo normativo coherente y no aislado; por tanto cuando se califica un hecho como infracción constitucional, se deberá leer en su conjunto la misma y advertir según los hechos denunciados si el funcionario por acción u omisión ha lesionado algún artículo de dicho cuerpo normativo, y en su oportunidad de acuerdo a la gravedad de la lesión constitucional en caso se configure esta se aplicará las sanciones contempladas suspensión, inhabilitación, o destitución.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

- 2.34. La Sub comisión de acusaciones Constitucionales al calificar la denuncia constitucional sobre infracción constitucional, señala en el numeral 2.2. cuáles son los hechos que justifican la infracción constitucional.-

1.- SOBRE LA SUPUESTA GRAVE FALTA FUNCIONAL

Se señala que:

*A) El Presidente José Pedro Castillo Terrones olvida que constitucionalmente **está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales (artículo 118)***

*B) la declaración emitida y el acto en curso de pretensión de convocar a un inconstitucional referéndum que podría eliminar los límites que impone la carta vigente constituyen graves infracciones constitucionales en el ejercicio de la función que ejerce el presidente de la República*

*C (...) la manifestación pública del Jefe de Estado es contraria a lo expresamente señalado por los artículos 32 y 54 de la Constitución Política del Perú, que señalan “no pueden someterse a referéndum (...) los tratados internacionales en vigor” y “el territorio es inalienable comprende el suelo el sub suelo , el dominio marítimo y el espacio que los cubre”*

*Resulta inaceptable que el presidente de la República formule declaraciones con impacto internacional ignorando mandatos constitucionales (...) de conformidad:*

*Con el artículo 110 de la Constitución: personifica a la nación*

*Con el artículo 118 inciso 1 es su deber cumplir y hacer cumplir la constitución.*

*Con el artículo 118 inciso 2 de la Constitución: Representa al Estado dentro y fuera de la República*

*Con el artículo 118 inciso 11 dirige las relaciones internacionales.*

3.3. CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL. (...)

*“3.3. 1.2. Respecto al requisito de procedencia referido a hechos que constituyan infracción a la Constitución v/o delitos de función: La infracción constitucional que se denuncia, se refiere a la presunta lesión de los artículos 32, 54, 110 y 118 (incisos 1, 2 y 11) de la Constitución Política del Perú. (...).”*

- 2.35. Cabe precisar que los denunciantes comunican a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales hechos que a su criterio justifican la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1º Juzgado Constitucional de Lima

denuncia contra el Presidente de la República, pero corresponde a dicha Subcomisión, sin variar los hechos denunciados, calificar e identificar la norma constitucional incumplida; evaluado el informe de calificación se advierte que se ha consignado el deber incumplido **omisión de cumplir la Constitución** citando determinados artículos de la constitución vinculado a los hechos denunciados; que se traducen de este modo:

Hechos: acción/omisión (contenido de denuncia)	deberes /obligaciones/prohibición que fluye de la Constitución	norma constitucional afectada
Extralimitación en la función de Dirección de Relaciones Exteriores	Artículo 118 numeral 1 de la CPP, Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales	artículo 118 inciso y 11 CPP: 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
Atentado contra la Unidad e integridad territorial de la Nación	Artículo 118 numeral 1 de la CPP, Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales	artículo 54 CPP: El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.
Convocatoria inconstitucional a consulta popular, Violación del principio de sacralidad de los tratados	Artículo 118 numeral 1 de la CPP, Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales	artículo 32 CPP: No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.
Imposibilidad de desdoblamiento entre la persona y el funcionario. Las consecuencias de la declaración de un Jefe de Estado	Artículo 118 numeral 1 de la CPP, Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales	artículo 118 inciso 2 CPP: 2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

Como se ha dejado indicado precedentemente en este proceso no corresponde analizar si se configura el delito atribuido o la infracción; porque aquí se denunció como afectación la emisión del informe que califica la denuncia N° 219, se ha verificado la tipicidad y se advierte cuales son los hechos, el deber infringido y los artículos de la Constitución presuntamente vulnerados. Se advierte que al demandante se le atribuye omisión al deber de cumplir la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

Constitución (artículo 118 numeral 1 de la CPP) y en específico determinados artículos de la Constitución vinculados a los hechos descritos; será el Pleno del Congreso el que determinará de acuerdo a la solides de la denuncia, y los medios de prueba, si se configura la infracción constitucional denunciada; por tanto no se advierte afectación al principio de tipicidad.

### **Principio ne bis in idem**

- 2.36. El principio ne bis in idem, constituye también una garantía de un debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto del principio ne bis in idem, que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, se trata de un contenido implícito del debido proceso, y como tal se encuentra dentro del ámbito de protección del debido proceso y como garantía jurisdiccional establecida en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución política del Estado. Así, el ne bis in ídem es un derecho que tiene dos dimensiones. Por un lado presenta una vertiente procesal, que implica "[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]" o no "[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [...]" (sentencia emitida en el Expediente 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "[...] expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. [...]" (Sentencia 2050- 2002-AA/TC).
- 2.37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos este “*principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos*” (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997).
- 2.38. La Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

*estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".*

- 2.39. En cuanto al Principio non bis in idem y procedimientos parlamentarios, en la STC N.º 00156-2012-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló: *“«En sede parlamentaria el principio non bis in idem prohíbe el que un alto funcionario vuelva a ser sometido a una nueva o a sucesivas investigaciones por los mismos hechos que ya han sido objeto de investigación, antejuicio o procedimiento de inhabilitación por infracciones a la Constitución. Una nueva investigación, por los mismo hechos que ya han sido investigados y votados en las Comisiones y/o en el Pleno del Congreso están prohibidas porque las finalidades de la investigación y acusación parlamentaria ya se han cumplido (fiscalización, perfeccionamiento de la legislación, control político, etc.). La apertura de nuevas investigaciones por hechos que ya han sido materia de investigación y procesamiento en sede política, sólo le está permitida al Ministerio Público o al Poder Judicial, siempre y cuando se hayan aportado nuevos elementos probatorios que permitan enervar el principio de la cosa decidida”.* (Fundamento 63).
- 2.40. En el caso de autos el demandante alega que se ha verificado que concurren los tres requisitos para la procedencia del ne bis in idem; esto es **identidad de la persona física** o identidad del sujeto, **identidad del objeto** o identidad de objetiva e **identidad de la causa** de persecución o identidad de fundamento refiere que la denuncia constitucional recae sobre la misma persona; es decir, el Presidente de la República; por tanto existe identidad de sujeto lo que significa la persona natural a la que se le investiga ante la subcomisión de Acusaciones Constitucionales es la misma persona a la que se sometió al procedimiento de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente del mismo modo existe identidad objetiva o identidad de los hechos es decir, la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para sustentar dicha vacancia presidencial, vale decir, los sucesos fácticos que sustentan la denuncia constitucional son los mismos que sirvieron para sustentar la moción orden del día número 2148 en el punto 5 de ellas se refiere:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1º Juzgado Constitucional de Lima

“en diálogo con el canal de televisión norteamericano CNN, el Presidente de la República Pedro castillo Terrones se mostró a favor con que Bolivia tenga acceso al mar mediante un referéndum para decidir si el Perú le da mar a ese país, cometándose posiblemente el delito de atentado contra la integridad nacional regulado en el artículo 325 del código penal pues el Presidente de Perú hizo tal afirmación aludiendo a estar buscando que este pueda tener una salida al mar para dar Fin a una disputa que durante años La Paz ha intentado poner en la agenda sin conseguir la anhelada playa para los bolivianos” finalmente refiere en relación a la identidad de la causa de persecución las que también se presenta en el caso concreto pues el fundamento de lo ilícito supuestamente realizado por el demandante está referido en los mismos bienes jurídicos contra el estado la defensa nacional atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria en consecuencia se cumple la triple identidad acreditando ello de que existe cosa decidida con el resultado de la votación del pleno del congreso con 55 votos a favor 54 en contra y 19 abstenciones.

- 2.41. Revisado los actuados y advierte que los Congresistas de la República presentaron la moción de orden del día número 2148, en fecha 8 de marzo del año 2022 entre los fundamentos del indicada moción se desarrollaron los siguientes temas:
1. *Contradicciones y mentiras del Presidente castillo y las investigaciones fiscales*
  2. *Designaciones de los ministros de estado a personas cuestionables para diversos ministerios*
  3. *Existencia de un gabinete paralelo o gabinete en la sombra*
  4. *Cuestionados empresarios que se reunieron con el Presidente castillo sus familiares y con el entonces secretario de la presidencia de la república*
  5. **Expresión de la intención de convocar a consulta popular para darle salida al mar a Bolivia**
  6. *Presidente Castillo implicado en el pedido de sobornos para ascensos policiales*
  7. *Presidente castillo sostenía reuniones secretas con proveedores del Estado en una casa de Breña y se niega a dar la relación de asistentes*
  8. *Silencio del Presidente castillo ante el hallazgo de los fiscales de 20.000 USD en el baño del despacho de Pacheco en palacio por lo que se investiga al ex secretario por los delitos de tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito*
  9. *El consorcio TARATA III integrado por una empresa asesorada por karelin López una de las visitantes a breña ganó millonaria licitación delito en investigación tráfico de influencia*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

10. *Erik Huaymana chofer del Presidente castillo y deposito S/ 20,000 a Bruno Pacheco delito investigación enriquecimiento ilícito*
  11. *Testigo declaró a la fiscalía que la hija del entonces Carlos Gallardo había filtrado la prueba de docentes a maestros tras esto y otros cuestionamientos Gallardo fue censurado por el Congreso*
  12. *Panorama reveló que Pedro castillo recibió un palacio Karelin López y gerentes de Petroperú y HEAVEN petroleum a la misma hora esta última empresa ganó luego millonaria licitación para la venta de biodiesel delitos colusión y negociación incompatible*
  13. *Dirigentes de Perú Libre pagaron S/ 40.000 soles a hacker por Borrar información delito en investigación lavado de activos*
  14. *funcionarios de Petroperú denunciaron ante la fiscalía que el investigado gerente Hugo Chávez ordenó eliminar pruebas de la irregular licitación la entidad tuvo que anular el contrato*
  15. *Presidente Pedro castillo confirmó ante la fiscalía que intercambió con el ex comandante Vizcarra sobre el proceso de ascensos militares*
  16. *Aspirante a colaborador eficaz organizó fiesta para la hija de Pedro castillo quien declara no saber nada del hecho*
  17. *Presidente castillo nombra ilegalmente a Daniel Salaverry como Presidente de Perupetro sin cumplir el perfil*
  18. *Reconoce que no está preparado para ser Presidente del país*
  19. *Injerencia en nombramiento de ministros*
  20. *Las revelaciones de Karelin López Arredondo en su condición de aspirante a colaborador eficaz*
- 2.42. Respecto de la moción de orden del día, conforme al artículo 68 del Reglamento del Congreso es una proposición parlamentaria, mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno; que entre otros puede comprender las proposiciones de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política.
- 2.43. En fecha 28 de marzo de 2022 el Pleno del Congreso procedió a votar respecto de la vacancia por incapacidad moral, resultando 55 votos a favor, 54 votos en contra y 19 abstenciones; es decir, no alcanzó a los 87 votos necesarios para que se apruebe la moción de vacancia por la causal de incapacidad moral, uno de los temas que





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

se sometió a votación como parte de la moción de vacancia por incapacidad moral fue la expresión de la intención de convocar a consulta popular para darle salida al mar a Bolivia.

- 2.44. En principio *ne bis in idem* se encuentra reconocido en el artículo 8 literal 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que señala, el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos; en igual sentido el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme con la ley y el procedimiento penal de cada país; **para su procedencia exige una decisión de fondo**, es decir, responde a un proceso de investigación el que se determine la inocencia o culpabilidad del denunciado.
- 2.45. El Tribunal Constitucional en el exp 4234-2015-PHC/TC precisa que sin perjuicio de lo señalado, la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para activar la garantía del *ne bis in idem*, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida, ello quiere decir un pronunciamiento sobre el fondo. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar *strictu sensu* los componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.
- 2.46. **Respecto de la identidad del sujeto**, se advierte que mediante moción de vacancia número 2148, se sometió al procedimiento de vacancia por incapacidad moral al Presidente de la República señor Pedro Castillo Terrones, asimismo es objeto de la denuncia constitucional número 219 en el cual se ha identificado como denunciado al Presidente de la República señor Pedro Castillo Terrones; de este modo se cumple la identidad del sujeto; **Respecto de la identidad de objeto** Se advierte que en la moción de vacancia se indicó que el hoy demandante expresó su intención de convocar a consulta popular darle la salida al mar a Bolivia, Asimismo, se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

advierte que la denuncia constitucional N° 219/2021-2022 y tiene su origen en las declaraciones vertidas por el demandante ante el periodista mexicano Fernando del Rincón de la cadena CNN respecto de la posibilidad de otorgarle salida al mar a Bolivia, configurándose la identidad de objeto. En cuanto a la **identidad de causa** al respecto el Tribunal Constitucional además señala que: *“la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para activar la garantía del ne bis in idem, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida.”*; en el caso de autos en el procedimiento de moción de vacancia presidencial por incapacidad moral, no existió investigación, determinación o no de responsabilidad de los hechos atribuidos, menos aún una decisión que pueda considerarse cosa decidida dado que no se determinó si existió responsabilidad o no del Presidente; **es decir, no existió un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados**. La vacancia por incapacidad moral no es un mecanismo de control político, asimismo en dicho procedimiento no se discute la posible comisión de delitos como traición a la patria o infracción a la constitución; en caso el pleno decida que procede la denuncia, será la vía ordinaria, la que determine si se configuró el delito, y ante la decisión del Ministerio Público de acusar y del Poder Judicial de Juzgar no aplica tampoco el principio ne bis in idem; por tanto, dado que el procedimiento de vacancia no determinó absolución o responsabilidad del demandante respecto de la intención de consulta popular para otorgar salida al mar para Bolivia y será en la denuncia N° 219 en el que se analizará dicha denuncia; no se configura el *ne bis in idem*.

**De la motivación de resoluciones judiciales y obtener una resolución fundada en derecho.**

2.47. Denuncia el demandante que el Congreso de la República a través de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales no ha tenido en consideración que para iniciar un procedimiento de esta naturaleza o calificar procedente una denuncia constitucional contra el presidente de la República —que verse sobre la comisión de un delito durante el ejercicio de las funciones—, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es necesario que el presidente de la República haya cometido un acto de manifestación del poder o haya ejercido efectivamente alguna de sus competencias o



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

atribuciones constitucionales, las cuales deberían estar plasmadas en una resolución o decreto supremo, según corresponda. Refiere que en el presente caso, se puede apreciar que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales no ha tenido como elemento de prueba, en el informe que tras ser aprobado admitió a trámite la acusación constitucional, algún Decreto Supremo o Resolución Suprema ni otra norma expedida por el Presidente de la República mediante la cual haya realizado algún acto destinado a los supuestos fines que le habrían imputado en la acusación constitucional. Es por ello que, considera irrazonable y desproporcionado el inicio de este trámite en su contra que solo tiene como objeto destituirlo del cargo por conveniencia política sin que existan de por medio fundadas razones jurídicas que justifiquen el inicio de dicho trámite con el fin de su posible destitución.

- 2.48. El Artículo 139 numeral 5 de la Constitución, señala- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*  
5) *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*
- 2.49. Dicha norma como garantía de la función jurisdiccional; también es aplicable a sede parlamentaria como componente del debido proceso; sin embargo, se debe tener presente que este proceso constitucional busca la nulidad del informe de calificación de la denuncia constitucional n° 219, dicho informe admite a trámite la denuncia constitucional no es un pronunciamiento de fondo en el cual se deba analizar la configuración y/o probanza de las faltas atribuidas; por tanto mal haría el Juzgado en emitir pronunciamiento sobre ello, máxime que es el Pleno del Congreso el que resolverá sobre la configuración o no de la acusación constitucional; en el auto de calificación, en atención al texto de la demanda la demanda al momento de calificar la denuncia formulada contra el señor Presidente únicamente verifica que se cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; siendo un tema ajeno al juzgado evaluar si se configura la infracción constitucional o existen elementos suficientes que justifiquen el antejuicio. Por tanto, no se acredita afectación a la motivación de resoluciones judiciales en el informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

- 2.50. En cuanto al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, cabe indicar que en el Informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219, se ha verificado que se evaluó los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la denuncia constitucional, lo que corresponde a la etapa del proceso cuestionado; por ello indebidamente se pretende que este juzgado analice si se configuró la infracción constitucional o si existen indicios de la comisión del delito de traición a la patria; en todo caso cuando se emita la decisión final de dicho procedimiento quedará recién expedito su derecho para cuestionar lo que considere en caso le sea desfavorable, reiterando que en el proceso constitucional únicamente se verifica afectaciones al debido proceso parlamentario, y en la etapa procesal denunciada no se ha deteriorado indefensión alguna que genere la nulidad de actuados.

**De los derechos políticos a participar en forma individual en la vida política de la nación.**

- 2.51. Finalmente, se advierte que el demandante considera que con el informe de calificación se afecta el contenido constitucionalmente protegido a los derechos a la participación en la vida política de la nación, a la función pública y a ser elegido; al respecto *el artículo 2 numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Estado, reconoce: i) el derecho de los ciudadanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. ii) el derecho de los ciudadanos de participar en asuntos públicos, precisando que tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.*
- 2.52. El Tribunal Constitucional con ocasión de resolver el proceso Exp. 02778-2021-PA/TC- Lima Lidia Lucia Aldana Padilla, indicó que: *“1. Nuestro Estado Constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), de conformidad con el artículo 2, inciso 17 de la Constitución. En esa perspectiva, la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que, éste no se proyecta de manera*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

*restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (expediente 05741-2006-PA, fundamento jurídico 3). 12. El derecho de participación en la vida política de la Nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución. Asimismo, este derecho a ser elegido admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía. De igual manera se pueden encontrar otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de la Constitución.”*

- 2.53. En el caso de autos, el demandante ejerció su derecho a participar en la vida política del país en tanto fue candidato y participe de las elecciones generales resultando ganador y actualmente ostenta el cargo Presidente de la República, el cargo más alto de la función pública; de todo ello, no se advierte afectación alguna al derecho constitucional protegido referido a participar en la vida política del país, la emisión del informe de calificación de la denuncia constitucional N° 219 de modo alguno puede significar afectación a su derecho a ejercer la función pública o ser elegido; en tanto estos procedimientos de control político cuentan con el debido soporte constitucional y reglamentario conforme a los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, es decir, puede ser sometido a procesos de acusación constitucional, antejuicio y juicio político sin que ello suponga lesión a derecho constitucional alguno; es así que al margen de que se configure o no las denuncias que se formulen en su contra el juez constitucional no puede limitar el derecho – deber que tiene el Congreso de la República denunciar en caso corresponda, y de realizar los procedimientos de acusación constitucional pertinentes.
- 2.54. Se precisa que el demandante fue elegido constitucionalmente y ostenta el más alto cargo público del país; sin embargo, ello no implica que quede exento del control político; no siendo competencia del juzgado constitucional evaluar la legitimidad de los argumentos y pruebas con las cuales la Sub Comisión demandada acusa la infracción constitucional y la existencia de indicios de la comisión del delito; en tanto ello es labor propia del Congreso de la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
1° Juzgado Constitucional de Lima

República, en este proceso únicamente se verifica que se cumpla con el debido proceso conforme a la normatividad interna e internacional.

### **Costos**

- 2.55. De conformidad con lo previsto por el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En el presente caso no se advierte que el demandante haya actuado con temeridad, asimismo la defensa de la demandada estuvo a cargo del Procurador Público, razones estas por las que corresponde exonerar a demandante de costos procesales.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación;  
**SE DECLARA:**

**INFUNDADO** el pedido de declaración de improcedencia formulado por el Procurador Público del Poder Legislativo.

**INFUNDADA** la demanda interpuesta por José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República del Perú, contra los miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales periodo 2021 (Rocío Torres Salinas Martha Moyano Delgado, Carlos Ernesto Bustamante Donayre Hernando Guerra García Campos, Alejandro Enrique Cavero Alva, María Grimanesa Acuña Peralta, Alejandro Muñante Barrios Wilson Soto Palacios), sobre proceso de amparo, por afectación al debido procedimiento parlamentario en su vertiente principio de imparcialidad subjetiva, ne bis in idem y tipicidad, derecho a la debida motivación de resoluciones a obtener una resolución fundada en derecho, y al derecho a participar en la vida política de la nación, a la función y a ser elegido . Sin costas y ni costos. **TR y HS:-**